



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de marzo de 1982

Núm. 99-II (Nuevo)

### DICTAMEN DE LA COMISION

#### Autonomía universitaria (Orgánica).

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Educación y Cultura, relativo al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

#### COMISION DE EDUCACION Y CIENCIA

La Comisión de Educación y Ciencia, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados y la Disposición transitoria primera, 2, del Reglamento definitivo,

tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

#### DICTAMEN

#### PROYECTO DE LEY ORGANICA DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Preámbulo (Suprimido en Comisión.)

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Corresponde a la Universidad el estudio, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la cultura y de las artes; la formación del científico e investigador; la capacitación técnica y formación permanente para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos y la extensión de la formación y cultura universitarias. Ejercerá estas funciones mediante la enseñanza, el estudio y

la investigación, sin perjuicio de las actividades de interés social que el beneficio de sus miembros o de la comunidad social pueda establecer.

Artículo 2.º (nuevo). Reintroducido en la Comisión.)

1. La Universidad, por su papel decisivo para impulsar el progreso, la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la promoción social, está al servicio de toda la comunidad y no sólo de quienes, en un momento determinado, pertenecen a aquélla, utilizan sus servicios o participan en su actividad.

2. Asimismo, las Universidades prestarán especial atención a las exigencias de su entorno geográfico, histórico, cultural y socioeconómico.

Artículo 3.º

1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público en los términos establecidos en la presente ley.

2. Las Cortes Generales, el Gobierno, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y demás poderes públicos, velarán en el ámbito de sus competencias por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las necesidades de la sociedad.

Artículo 4.º

1. La libertad académica es un principio esencial de la actividad universitaria y se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones científicas de cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

La libertad de cátedra incluye también la de investigación que significa el derecho a utilizar los métodos de trabajo y ele-

gir los objetivos que cada profesor considere oportunos.

3. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que tienen aquellos que reúnen los requisitos necesarios de integrarse en los Centros Universitarios de su elección y servirse de sus medios científicos, participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación, según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 5.º

La libertad de creación de centros docentes garantizada en el artículo 27, 6, de la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior en los términos de la presente ley.

Artículo 6.º

Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gobierno y funcionamiento, tanto de representantes de los intereses generales de la sociedad como de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 7.º

“1. Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la necesaria coordinación de todas ellas y con la intervención de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los demás poderes públicos, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

2. La autonomía de la Universidad comprende, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley:

a) La potestad de elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, así como la competencia de configurar y designar sus órganos de gobierno y administración.

b) La gestión económico-presupuestaria de sus bienes, recursos y derechos y, en particular, la elaboración de sus Presupuestos.

c) La determinación de los planes de estudio e investigación y, en general, la dirección y gestión de todos los asuntos de índole docente y académica que le corresponden.

d) La selección, formación y promoción de su personal docente, de administración y de servicios, y la regulación de las condiciones en que desarrolle sus actividades en la Universidad.

Artículo 8.º (Suprimido en Comisión)

Artículo 8.º (nuevo). Proviene del apartado 2 del artículo 38 del Informe de la Ponencia)

Para alcanzar sus objetivos las Universidades podrán convenir la colaboración con instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional, sin que ello suponga menoscabo o delegación de las obligaciones y fines propios que, por la presente ley, se atribuyen a las Universidades. En las públicas estos conciertos deberán ser aprobados por el Consejo de Universidad.

Artículo 8.º bis (nuevo) Introducido en Comisión

Sin perjuicio de la actuación de la Administración Educativa del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 31.º, de la Constitución, cada Universidad remitirá anualmente al Consejo de Universidades una Memoria comprensiva de sus actividades y medios docentes y de investigación.

El Consejo de Universidades valorará la información incluida en cada Memoria, informando del resultado de esta valoración a la Administración Educativa del Estado para que sea tenida en cuenta en la ordenación general de la enseñanza universitaria.

## TITULO I

### DE LAS UNIVERSIDADES Y DE SU CREACION, RECONOCIMIENTO Y REGIMEN LEGAL

Artículo 9.º

1. Las Universidades podrán ser públicas o privadas.

2. Son Universidades públicas las del Estado y las de las Comunidades Autónomas.

3. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los términos que se establecen en la presente ley.

4. Suprimido.

Artículo 10

Las Universidades del Estado se crearán por medio de la ley. Se regirán por la presente ley y normas estatales de desarrollo previstas en ella y por sus Estatutos.

Artículo 11

1. Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de enseñanza universitaria podrán crear Universidades asumiendo íntegramente su financiación con sus fondos específicos, por disposición normativa con fuerza de ley, emanada de su asamblea legislativa.

2. El régimen jurídico de tales Universidades, así como el de las de titularidad estatal que fueran transferidas a las Comunidades Autónomas, será el contenido en las normas de la presente ley y en las que dicte el Estado para su desarrollo en el ejercicio de sus competencias, en las normas de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las suyas, y en los Estatutos de la propia Universidad.

3 (nuevo). Las demás entidades públicas de carácter territorial o institucional podrán crear Universidades y Centros Universitarios respetando sus normas institucionales, con sujeción al mismo régimen

aplicable a las personas jurídico-privadas. En todo caso, las Universidades y Centros Universitarios así creados quedarán sujetos a lo que se establece en la presente ley a efectos de su funcionamiento y reconocimiento, en su caso.

#### Artículo 12

Se mantiene la supresión.

#### Artículo 13

La creación o reconocimiento de una Universidad requerirá el establecimiento al menos de cinco Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias. Los mínimos serán: tres de nivel superior, y de ellas una de carácter experimental. Igualmente se requerirá la existencia de los medios materiales y personales adecuados a las exigencias de la presente ley.

#### Artículo 14

1. La creación de centros docentes de enseñanza superior de carácter privado no implicará la homologación oficial de los títulos que expidan.

1 bis (nuevo). El reconocimiento como Universidad de un centro privado de enseñanza superior se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente ley. Dicho reconocimiento llevará aparejado el derecho a utilizar la denominación de Universidad y la validez de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial cuando se cumplan las condiciones de ordenación docente y académica que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con esta ley.

1 ter (nuevo). En el caso de Universidades privadas radicadas en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencia

en materia de enseñanza universitaria, corresponderá el reconocimiento al órgano de gobierno de la Comunidad respectiva, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el párrafo anterior. Salvo autorización del Gobierno del Estado no podrán establecerse Centros ni delegaciones de dichas Universidades fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en que radica la Universidad reconocida.

1 quater (nuevo). La homologación de los títulos se efectuará en cada caso por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley.

2. El reconocimiento de una Universidad privada no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, ni de fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

## TITULO II

### ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DOCENCIA E INVESTIGACION

#### Artículo 15

Forman parte de las Universidades las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Colegios Mayores, Bibliotecas Universitarias y cuantos centros de investigación, docencia, extensión cultural o servicios generales puedan constituirse, de acuerdo con sus Estatutos, que determinarán su régimen jurídico dentro del marco establecido en la presente ley.

#### Artículo 16

1. En las Universidades del Estado la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Colegios Universitarios, será aprobada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa solicitud de la Universidad.

El Gobierno, oída la Universidad respectiva, podrá disponer la supresión o fusión de estos Centros cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo de Universidades.

1 bis (nuevo). En el resto de las Universidades Públicas, los órganos de gobierno competentes de las Comunidades Autónomas ejercerán, en el marco de la presente ley, las competencias atribuidas al Gobierno en el apartado 1 de este artículo, ateniéndose a los requisitos establecidos en los apartados 1 y 4 del mismo.

2. En las Universidades privadas, el reconocimiento de los centros deberá ser aprobado por el Ministro de Educación y Ciencia si se cumplen los requisitos exigidos en la presente ley.

3. En el supuesto de Universidades privadas que radiquen en el ámbito de una Comunidad Autónoma, con competencia en materia de enseñanza universitaria, el reconocimiento a que se refiere el apartado anterior será de competencia de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma y deberá realizarse según su propia legislación y de acuerdo con lo que se dispone en esta ley.

4. En todos los casos de creación y supresión, será preceptivo el informe del Consejo de Universidades y, tratándose de Universidades del Estado, el del Ministerio de Hacienda.

#### Artículo 17

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son unidades que ordenan las enseñanzas conducentes a la obtención de un grado o título académico. En ellas podrán integrarse los demás Centros Universitarios.

#### Artículo 18

1. Los Institutos Universitarios son Centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes referidas

a cursos de doctorado o especialización que puedan impartir. Serán creados por las Universidades en los términos establecidos en sus Estatutos y podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o tener carácter interfacultativo. Gozarán de un régimen específico regulado por sus reglamentos respectivos, de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad. Sus directores habrán de ser catedráticos de Universidad.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a varias de ellas. La fórmula de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

2 bis (nuevo). La creación de Institutos Universitarios se efectuará de conformidad con la programación de la actividad investigadora, definiendo para cada uno de ellos un marco de actuación, de forma coordinada con los Departamentos y demás centros universitarios.

3. Las Universidades, mediante convenio, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros Centros de Investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad.

4 (nuevo). Quienes concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación especial correspondiente.

#### Artículo 18 bis

Los Institutos de Ciencias de la Educación son Institutos Universitarios específicamente dedicados a la investigación educativa y al perfeccionamiento de la actividad docente.

#### Artículo 19

Los Colegios Universitarios son unidades docentes que imparten las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos

de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Suprimido (su contenido pasa a Disposición transitoria undécima, nueva).

3. Suprimido (su contenido pasa a Disposición transitoria undécima, nueva).

#### Artículo 20

1. Los Departamentos son los órganos básicos de articulación, supervisión y coordinación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad y podrán tener carácter interfacultativo. Los Departamentos agruparán a todos los profesores que imparten disciplinas de la misma denominación o afines.

2. La creación y el régimen de los Departamentos se regularán por los Estatutos de cada Universidad y su dirección corresponderá a un Catedrático.

#### Artículo 20 bis

1. Los Colegios Mayores son entidades integradas en la Universidad que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de la Universidad en que académicamente se integra cada Colegio Mayor, y por sus propios Estatutos.

#### Artículo 20 ter (nuevo) (Introducido por la Comisión)

Las Bibliotecas son unidades básicas para la función docente e investigadora de la Universidad. Los Estatutos de cada Universidad regularán el funcionamiento de aquéllas y contemplarán la conexión con Bibliotecas de otras Universidades.

### TITULO III

#### REGIMEN ECONOMICO

#### Artículo 21

1. La hacienda de cada Universidad está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico de que sea titular.

2. Los bienes y derechos patrimoniales afectos a las Universidades estatales, así como los actos de disposición de dichos bienes se ajustarán a los principios establecidos en la Ley de Patrimonio del Estado.

3. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes. Los bienes afectos a sus fines, los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutarán de plena exención tributaria. Ello siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas a no ser que se trate de bienes cuyo uso esté cedido gratuita y permanentemente a las Universidades para el cumplimiento de sus fines.

#### Artículo 21 bis

Cada Universidad pública elaborará un único presupuesto de carácter público para comprender en él todos los ingresos y gastos de cada ejercicio que le sean propios, distinguiendo en todo caso los gastos de funcionamiento de los de inversión.

#### Artículo 22

1. Los presupuestos de las Universidades estatales, que se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con el artículo 134, 2, de la Constitución, contendrán en su estado de ingresos:

a) La dotación a transferir con cargo al crédito global destinado a Universidades

en los Presupuestos Generales del Estado, que comprenderá el importe de las obligaciones de personal afecto a cada Universidad.

b) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académicas e ingresos a obtener como contraprestación por servicios, estudios, contratos específicos y trabajos de investigación que le sean encomendados por cualquier ente público o privado.

c) Aportaciones de entidades públicas o privadas.

d) Subvenciones para actividades específicas de docencia e investigación, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas.

e) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ajustará a la estructura y normativa de la Ley General Presupuestaria.

3. Las Universidades estatales podrán efectuar transferencias durante el ejercicio económico corriente dentro de los capítulos presupuestarios y entre éstos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las modificaciones efectuadas. Quedan exceptuados los incrementos del capítulo de personal.

#### Artículo 23

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas se fijarán por el Gobierno de la Nación con arreglo a la ley, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Uniformidad en su cuantía, con diversificación por ramas o especialidades de las enseñanzas.

b) Determinación de su importe, teniendo en cuenta los costes y las prioridades globales de financiación del sistema de educación para asegurar una igualdad real de oportunidades.

2. Las exenciones o reducciones de las tasas se harán en función de los niveles de renta, situación socio-económica familiar, aptitud y lugar de residencia. Nadie quedará excluido de la Universidad por razo-

nes económicas. Para la exención total o parcial del pago de las tasas se tendrán en cuenta, el principio de igualdad establecido en la Constitución y el cumplimiento de los requisitos académicos generalmente establecidos. Se podrá también eximir total o parcialmente del pago de las tasas a los estudiantes que hayan alcanzado las máximas calificaciones.

3. La cuantía de las tasas académicas no implicará reducciones de las subvenciones del Estado que serán aprobadas en sus presupuestos generales.

4. Simultáneamente a la fijación de las Tasas y para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará una política general adecuada de créditos a los estudiantes y de becas y ayudas que se establezca al efecto y que podrá incluir una compensación por el salario no percibido a causa de los estudios.

#### Artículo 24

1. La Ley de Presupuestos determinará la dotación global destinada a las Universidades del Estado, especificando los gastos de funcionamiento de acuerdo con los módulos objetivos establecidos en la propia Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo de Universidades. Los gastos destinados a inversión se realizarán de acuerdo con la programación general de las necesidades educativas.

2. La dotación global tendrá en cuenta, asimismo una compensación a la Universidad por las cantidades no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

3 (nuevo). El Consejo de Universidades será informado anualmente de la programación y ejecución de los gastos de inversión, así como de los fondos para la investigación, con detalle de los criterios seguidos para la programación, distribución territorial de las inversiones e importes asignados a las diferentes Universidades.

## Artículo 25

1. Las Universidades del Estado asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado. Esta, no obstante, con audiencia del Ministerio de Educación y Ciencia y de los órganos rectores de las Universidades, dispondrá que la intervención previa se realice mediante comprobaciones periódicas a través de técnicas que agilicen los procesos de control, complementadas, en su caso, mediante la práctica de auditorías u otros procedimientos adecuados a los casos objeto de esta simplificación.

Reglamentariamente se establecerán aquellas partidas de Presupuesto, cuya intervención se verificará a posteriori.

2 (nuevo). El interventor de la Universidad será nombrado por el Interventor General del Estado de entre los funcionarios del Cuerpo de Intervención a propuesta del Rector, oído el Consejo de Universidad, quedando destinado en ella.

3 (nuevo). En caso de discrepancia entre el Rector y el Interventor sobre la procedencia de un gasto, el Rector podrá ordenar el mismo para que el servicio no se paralice, siempre que haya crédito y no concurra causa de ilegalidad. El Rector asumirá en tal caso la responsabilidad que pueda derivarse y el expediente se remitirá al Tribunal de Cuentas para resolución definitiva.

4 (antes apartado 3 en 2.º Informe P.) Las Universidades públicas estarán sometidas al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de los que se establezcan en lo referente a los órganos similares en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas.

5 (antes apartado 2 en el 2.º Informe de Ponencia). Corresponderá al Estado la fiscalización de los gastos de las Universidades con cargo a las partidas procedentes directamente de los Presupuestos Generales del mismo, sin perjuicio de los demás controles contables y financieros que se establezcan.

## TITULO IV

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS UNIVERSIDADES

#### Artículo 26

1. Las Universidades elaborarán sus propios Estatutos. En las del Estado, si están conformes con la legalidad, serán aprobados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades.

1 bis. Las Comunidades Autónomas que tengan competencia en materia de enseñanza universitaria fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de fijar el control de legalidad previo a su publicación oficial. La tramitación de su aprobación incluirá en todo caso el informe del Consejo de Universidades.

1 ter. En todo caso, transcurridos seis meses desde el momento de presentación de los Estatutos sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

1 quater. Los Estatutos de las Universidades privadas serán remitidos al Ministerio de Educación y Ciencia para que previo informe del Consejo de Universidades proceda a su registro y publicidad.

2. (Suprimido en la Comisión.)

#### Artículo 27

1. Los Estatutos de las Universidades regularán sus órganos de gobierno y administración, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente ley.

2. Para la elección de los representantes de los distintos sectores en los órganos colegiados de gobierno, se procederá por sufragio universal libre, igual, directo y secreto, estableciéndose por los Estatutos de cada Universidad la normativa electoral aplicable.

## Artículo 28

1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración como mínimo a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustro y Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Secretario General, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

2. Corresponde al Claustro Universitario, en cuanto a órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección de Rector, la elaboración de los Estatutos y su reforma, la aprobación de la Memoria de actividades que a tal efecto presentará el Rector y la aprobación general de la política universitaria. Su composición y facultades serán las determinadas en los Estatutos, debiendo ser profesorado permanente el 60 por ciento de sus miembros como mínimo.

3. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta de aquellos otros que por su repercusión económica deban ser aprobados por el Consejo de Universidad.

El Consejo Académico en cuanto órgano representativo de los Centros Universitarios estará compuesto por el Rector que será su Presidente, los Vicerrectores, si los hubiera, el Secretario General de la Universidad, que será el Secretario del Consejo, los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, el Gerente de la Universidad, y una representación de los Directores de Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, profesores, graduados, y de los estudiantes miembros del Claustro. El número de representantes de los estudiantes podrá alcanzar, hasta la décima parte de los miembros del Consejo Académico. Cuando se trate de

asuntos que afecten específicamente a un Centro, tendrán derecho a participar en la deliberación de los mismos con voz y voto, su Director, disposición que también es aplicable al Consejo de Universidad.

4. El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social.

Son competencia del Consejo de Universidad la elaboración y aprobación del presupuesto anual, la solicitud de creación de Centros y la supervisión de la gerencia, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta de los intereses generales de la sociedad.

El Consejo de Universidad estará compuesto por el Rector, que será su Presidente, el Gerente, y, de acuerdo con los principios establecidos por el artículo 6.º de la presente ley, una representación del Consejo Académico elegida por éste, equilibrada con la de los representantes de la sociedad, que en igual número y por partes iguales serán propuestos por:

- Comunidades Autónomas.
- Organizaciones Sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.
- Instituto de España, Reales Academias y Academias.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El procedimiento para su elección se establecerá reglamentariamente.

5 (Antes apartado 6.º en el segundo Informe de la Ponencia). El Rector, primera autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora, correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será

elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

6 (antes apartado 9 en el segundo Informe de la Ponencia). Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de las Universidades y, por Delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios, asistiendo con voz al Claustro, Consejo de Universidad. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo de Universidad por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

7 (antes apartado 10 en el segundo Informe de la Ponencia). En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos sectores, cuyo cometido esencial es la elección de Decano o Director de la Escuela, y la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de profesores permanentes, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

8 (antes apartado 11 en el segundo Informe de la Ponencia). Corresponde a los Decanos y Directores la dirección de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de la Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Los Decanos y Directores habrán de ser profesores permanentes.

Apartados 5, 7 y 8 suprimidos en el segundo Informe de la Ponencia.

Apartado 12, suprimido por la Comisión.

#### Artículo 29

1. En las Universidades Públicas las resoluciones del Rector y los acuerdos del

Claustro y de los Consejos Académico y de la Universidad agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales Contencioso-Administrativos. No obstante, quienes se consideren lesionados en sus derechos o intereses legítimos podrán interponer potestativamente recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia o ante el Organismo competente en materia de enseñanza de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuya resolución dejaría expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Las autoridades universitarias son competentes para incoar y resolver expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria que incumplan sus deberes, sin perjuicio de la competencia coincidente de los poderes públicos correspondientes.

#### Artículo 30

Suprimido.

### TITULO V

#### DEL ESTUDIO Y DE LOS ESTUDIANTES

#### Artículo 31

(Su redacción proviene, en parte, de los artículos 31 y 32 del proyecto de ley.)

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la obtención de los títulos previos a la Universidad determinados por el Estado, con arreglo a la ley.

3. Previa superación de las pruebas específicas que anualmente convocará cada Universidad, también tendrán acceso a ella los mayores de veinticinco años.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará el régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalidades espe-

ciales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros convalidables. Se prestará especial atención a los estudiantes de los países de habla española.

5 (nuevo. Su contenido difiere del apartado 5.º del texto del segundo Informe de la Ponencia). La Administración Educativa, en estrecha colaboración con las Universidades, velará porque el desarrollo de los últimos cursos del nivel educativo precedente al universitario, cumpla la función de orientación que le es propia y contribuya, en armonía con los sistemas de selección que se establezcan, a perfeccionar los mecanismos de acceso del alumnado en virtud de sus antecedentes académicos y vocación.

6. En las Universidades públicas el acceso a Centros específicos podrá estar condicionado por la capacidad real máxima de los Centros. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los criterios de selección y pruebas para el ingreso en dichos Centros y adoptará las medidas pertinentes para la distribución del alumnado. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los Centros se establecerá de acuerdo con módulos objetivos determinados por el Consejo de Universidades.

#### Artículo 32

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber y para verificar mediante pruebas objetivas su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, y a propuesta del Ministerio de

Educación y Ciencia, podrá establecer normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanza.

3 (nuevo). A los efectos de la limitación de permanencia, se tendrá en cuenta, en cualquier caso, a los alumnos que presenten minusvalía.

#### Artículo 33

Suprimido.

#### Artículo 34

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, de acuerdo con la capacidad real de sus Centros y sin discriminación alguna, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Tendrán derecho a ser admitidos en todo caso los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 35

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

4 (nuevo). Asimismo, los estudiantes tienen derecho a disponer mediante la corporación de los poderes públicos y, en general, de la sociedad, de servicios de bien-

estar social de finalidad asistencial, cultural, deportiva y recreativa, para completar la formación humana y la promoción e integración social.

5 (nuevo). Las Universidades podrán contratar a sus estudiantes con carácter temporal y en régimen de trabajo que no interfiera con sus estudios, para participar en labores propias de aquéllas en la forma que especifiquen sus Estatutos.

#### Artículo 36

Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente sobre el acceso a la Universidad, la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los Centros Universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estudiantes sobre las posibilidades profesionales que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados, y fomentando la realización de prácticas encaminadas a completar la formación necesaria para tal ejercicio.

Las Universidades colaborarán con la Administración Pública y con las correspondientes entidades y organizaciones socio-económicas y profesionales con el fin de adecuar en la medida de lo posible la ordenación de los estudios a las previsiones de empleo.

#### Artículo 37

Suprimido.

### TITULO VI

#### DE LA ENSEÑANZA Y DE LOS PLANES DE ESTUDIO

#### Artículo 38

1. Las Universidades ordenarán su actuación de acuerdo con los principios ge-

nerales señalados en el Título primero de esta Ley.

2. (Suprimido en Comisión por pasar su contenido al artículo 8.º, nuevo.)

#### Artículo 39

1. Las carreras universitarias se cursarán en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, Centros Asistenciales de la Universidad. Los alumnos que vayan a cursar estudios en Universidades Públicas podrán elegir Centro y lugar donde realizarlos, de acuerdo con esta ley.

2. Los estudios cursados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán una duración mínima de cinco cursos académicos completos. Quienes los concluyan obtendrán los títulos de Licenciado en las primeras y de Arquitecto o Ingeniero en las segundas.

3. Suprimido.

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración mínima de tres cursos académicos completos. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en desarrollo de la presente ley.

5. Suprimido.

#### Artículo 40

Las Cortes Generales, mediante ley, determinarán los títulos de carácter oficial que correspondan a las enseñanzas universitarias. Todos ellos serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia en nombre del Rey.

#### Artículo 41

1. Los estudios de doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios comprenderán, al menos, dos cursos académicos

completos, o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la profundización de los estudios en el área de la respectiva carrera, así como la especialización científica del alumno y la formación en las técnicas de investigación. Los cursos de doctorado se realizarán bajo la dirección de un Departamento o Instituto en la forma que determinen los Estatutos.

2. Los Estatutos de cada Universidad establecerán las pruebas o requisitos que habiliten, al final de estos estudios, para la presentación de la tesis doctoral, así como la formación de los tribunales correspondientes con arreglo a criterios objetivos. La aprobación de la tesis doctoral dará derecho a la obtención del título de doctor. Dicha tesis recogerá el resultado de la labor investigadora realizada por el alumno sobre un tema de su elección aprobado por el Departamento o Instituto correspondiente y contendrá conclusiones originales.

#### Artículo 42

1. Las Universidades tenderán, con la anticipación conveniente y mediante la progresiva diversificación de las enseñanzas, a proporcionar las nuevas cualificaciones que el desarrollo social y económico reclamen.

También podrán autorizarse, con la correspondiente acreditación al término de las mismas, trayectorias académicas de carácter interdisciplinar.

2. De acuerdo con la demanda social, podrán establecerse asimismo enseñanzas de Formación Profesional en la forma que establezcan sus Estatutos, de acuerdo con la ley.

3. Las Universidades fomentarán la enseñanza y el desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los titulados Universitarios.

#### Artículo 43

1. Los planes de estudios serán elaborados y motivados por las propias Universi-

dades que señalarán en los mismos las disciplinas que, para completar una carrera, deban ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad, las tareas y trabajos o prácticas a realizar por los estudiantes y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En dichos planes se precisarán las actividades docentes y de investigación que puedan realizarse en aquellos Centros afectados por convenios suscritos con la Universidad, así como las condiciones de revisión de las mismas.

2. Los planes de estudio se orientarán hacia los objetivos señalados en esta ley, de tal manera que aprovechando al máximo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional al servicio de la sociedad.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá motivadamente las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudio, incluidos los de Doctorado, para su homologación.

4. Para obtener la homologación, los planes de estudio deberán ser sancionados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionados por el Organismo de Gobierno de éstas, respetando, en todo caso, las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación por el mismo Estado y comunicándolo al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos. Esta sanción se entenderá concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses y se expresará de forma motivada.

5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los planes de estudio propios, están en vigor los que a estos efectos señale el Ministerio o aquellos ya homologados que la Universidad adopte.

6. Las Universidades que deseen mantener la actual enseñanza libre o no oficial deberán establecerlo expresamente en el plan de estudios correspondiente, determi-

nando las modalidades especiales que tendrá la educación de los alumnos que cursen este tipo de enseñanza.

## TITULO VII

### DE LA INVESTIGACION

#### Artículo 44

1. La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, debe ser parte fundamental de la actividad universitaria. Es un derecho y un deber de los profesores que se llevará a cabo fundamentalmente en los departamentos e Institutos Universitarios.

Los Estatutos de las Universidades establecerán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de esta función a todas las unidades universitarias que ordenen las enseñanzas conducentes a la obtención de un grado o título académico.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

3. Corresponde también a las Universidades el análisis crítico de la investigación y el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos.

#### Artículo 45

De acuerdo con principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación temporal de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés general que, por su complejidad, superen las posibilidades de un solo Departamento o Instituto Universitario.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios Departamentos o Institutos Universitarios.

c) Las Universidades promoverán la difusión amplia de la investigación y su resultado y deberán facilitar al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, también a las Comunidades Autónomas donde radiquen, cuanta información se requiera para establecer y mantener los bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.

d) Suprimido el párrafo d) (nuevo) por haber sido incluido en el artículo 18, 2 bis, por la Comisión.

#### Artículo 46

En el marco de la presente ley y de sus propios Estatutos las Universidades públicas, de acuerdo con los Centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas al objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo de Universidades aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

#### Artículo 47

Suprimido.

#### Artículo 48

La Administración del Estado, a través del Departamento correspondiente, adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación y cooperación entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Departamentos e Institutos Universita-

rios, así como con cualquier Instituto u organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada. Dicha cooperación podrá incluir la movilidad temporal de profesores e investigadores entre las Instituciones implicadas.

#### Artículo 48 bis

Los Estatutos de cada Universidad fijarán el porcentaje mínimo de su presupuesto global que se invertirá en gastos de investigación y establecerá mecanismos de seguimiento y control de la actividad investigadora de sus Centros.

### TITULO VIII

#### DEL PROFESORADO

#### Artículo 49

1. El Profesorado de las Universidades Públicas estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes Nacionales y por profesores contratados de cada Universidad.

2. El Profesorado permanente de las Universidades públicas estará constituido por Catedráticos de Universidad, Profesores Numerarios de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Los Profesores Universitarios Permanentes tendrán plena capacidad docente e investigadora en el marco de las directrices generales del Departamento y podrán pertenecer a los Cuerpos Docentes Nacionales o ser contratados por tiempo indefinido, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

3. El Profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales estará compuesto por:

- a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
- b) Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad.
- c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

d) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

4. Las Universidades podrán contratar asimismo profesores visitantes y profesores invitados. También podrán contratar ayudantes, colaboradores y maestros de laboratorio.

5. El Profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales se regirán por la presente ley, por sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios del Estado y por los Estatutos de cada Universidad.

6. El personal docente contratado por cada Universidad Pública se regirá por las cláusulas de su contrato, por los Estatutos de las Universidades y, supletoriamente, por la legislación general que le sea aplicable.

7. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales, en sus respectivas categorías y dedicaciones, y uniformes en todas las Universidades Públicas. El profesorado con dedicación exclusiva podrá desarrollar trabajos de investigación dentro del Departamento con retribuciones específicas en la forma que reglamentariamente se determine.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de los funcionarios del Estado, la dedicación exclusiva será la que, con carácter general, tendrá el profesorado universitario permanente. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de dedicación exclusiva y la dedicación a tiempo parcial. En todo caso se exigirá la dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales. A estos efectos se entenderá comprendida dentro de la dedicación exclusiva la desarrollada en centros asistenciales dependientes de la Universidad.

#### Artículo 50

1. Las plantillas de los Cuerpos Docentes Nacionales serán establecidas anualmente por las Cortes Generales. Las plazas que se vayan aumentando se distribuirán, entre las distintas Facultades o Escuelas de las Universidades Públicas, por el

Ministerio de Educación y Ciencia, a petición de las Universidades, de acuerdo con criterios generales previamente establecidos y con informe del Consejo de Universidades sin que pueda asignarse a una Universidad mayor número de plazas de las solicitadas.

2. Las Universidades Públicas establecerán sus plantillas orgánicas según sus necesidades docentes. En ellas se relacionarán debidamente clasificadas, las plazas existentes del profesorado, incluyendo tanto las ocupadas por miembros de los Cuerpos Docentes Nacionales como por profesores contratados de la Universidad.

3. Las Universidades podrán modificar estas plantillas dentro de sus previsiones presupuestarias con el fin de ampliar las plazas existentes o con ocasión de vacante. En este último supuesto la Universidad podrá cambiar la denominación de las mismas dentro de lo establecido en los planes de estudio.

4. En todo caso, el número de plazas correspondientes a Cuerpos Docentes Nacionales en cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de las Universidades Públicas no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para Profesores Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, en relación con la plantilla de la Universidad.

5. Vacante un plaza y en el plazo máximo de tres meses, la Universidad, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, podrá optar entre que sea ocupada por profesorado de los Cuerpos Docentes Nacionales o mediante contratación de profesores propios. Si la Universidad opta por cubrir la vacante con personal propio contratado, deberá solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la previa amortización de la plaza, manteniéndose la dotación de la misma.

#### Artículo 51

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tie-

ne lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

2. Los concursos de habilitación se convocarán periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

3. La habilitación se otorga por el Ministerio a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por un número igual de Catedráticos y Profesores Numerarios, especialistas en la materia, escogidos mediante sorteo, bajo la presidencia de otro catedrático nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para poder optar a la habilitación de Profesor Numerario es indispensable estar en posesión del título de Doctor y poseer tres años de experiencia docente o investigadora.

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirán, en la forma que reglamentariamente se determine, en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la explicación documentada y defensa de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

5 (nuevo). Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

#### Artículo 52

1. Creada una nueva plaza de Profesor Numerario o vacante una ya existente, si procede cubrirla con profesorado de los correspondientes Cuerpos Docentes Nacionales, la Universidad solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Universidad y dos Profesores Numerarios de Universidad, elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la Presidencia de otro Catedrático de Universidad que el Ministerio designe. Al menos uno de los

cuatro miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta. Podrán participar en el concurso indistintamente los miembros del Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad y quienes hayan superado las pruebas de habilitación que corresponden a tal nivel.

2. La adscripción a plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral en la forma en que reglamentariamente se determine. Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

3. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 5, el Ministerio procederá de oficio a convocarla, eligiendo por sorteo a dos Catedráticos de Universidad y a los dos miembros del Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad que han de componer la comisión, bajo la presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe.

4. Si la Universidad no comunica al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo en que fuera requerida, los nombres de los vocales de la comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

#### Artículo 53

Suprimido.

1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar mediante la adscripción del habitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

2. Las pruebas de habilitación serán convocadas periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a una programación de necesidades establecidas, previo informe del Consejo de

Universidades para las distintas ramas o materias.

3. La habilitación se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por un mínimo de cuatro Catedráticos, escogidos mediante sorteo de entre titulares de disciplina igual, equiparada o análoga en la forma en que reglamentariamente se determine y bajo la presidencia de otro que designe el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las pruebas de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de la madurez científica y aptitud pedagógica de los candidatos. Consistirá en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la exposición y defensa, en la forma en que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto. Tendrán carácter público y se celebrarán de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

5. Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

6. Podrán presentarse a estas pruebas los Profesores Numerarios del Cuerpo Nacional, los Habilitados y los Catedráticos de Escuelas Universitarias. Podrán presentarse también a las mismas cuando cuenten con tres años de docencia en tal calidad los Catedráticos de Bachillerato, los Profesores Agregados de Bachillerato, los Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y los Profesores Numerarios de Formación Profesional. Asimismo podrán participar en dichas pruebas los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y quienes acrediten haber realizado en España o en el extranjero otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, será requisito indispensable estar en posesión del título de doctor.

#### Artículo 55

Suprimido.

## Artículo 56

1. Creada una plaza de Catedrático, o vacante una ya existente, si procede cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo Nacional, la Universidad propondrá al Ministerio la convocatoria de un concurso público de méritos para su provisión. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las pruebas de habilitación que corresponden a tal nivel. Si el concursante no fuera miembro de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Numerarios, el concurso de méritos incluirá, en la forma en que reglamentariamente se determine, la valoración del programa de éste y la exposición de una lección magistral.

2. El concurso, que será público, será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos: cuatro de ellos designados libremente por la Universidad, bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Educación y Ciencia. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos pertenecerá a Universidad distinta.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo que fuera requerido, los nombres de los vocales de la Comisión, o éstos no aceptaran su designación, aquél procederá mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

4. Transcurridos tres meses desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 5, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a cuatro Catedráticos, bajo la presidencia de otro que nombre el propio Ministerio.

## Artículo 57

1. Los Presidentes y Vocales de las Comisiones que aparecen en este Título habrán de ser Profesores Permanentes de asignatura igual a la de la habilitación a que se concursará o, en su caso, equiparada

o análoga en los términos que reglamentariamente se determine a propuesta del Consejo de Universidades. En los concursos de adscripción deberán pertenecer, en todo caso, a los Cuerpos Docentes Nacionales.

2. Una vez resueltas las pruebas de habilitación y los concursos de adscripción y no mediando causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ellos resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión tendrán lugar inmediatamente antes del comienzo del concurso académico.

3. (nuevo). Ningún profesor permanente podrá cambiar su destino en el mismo nivel sin haberlo desempeñado en la Universidad a que pertenece por un período mínimo de dos años. Los Estatutos podrán establecer plazos más amplios con el fin de promover la estabilidad en puestos del profesorado.

## Artículo 58

1. Las pruebas de habilitación para Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias tendrán como objetivo fundamental la comprobación de aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la forma que reglamentariamente se determine en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la exposición documentada y defensa de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

1 bis. El ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias exigirá la habilitación estatal previa del candidato y tendrá lugar mediante la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad pública.

1 ter. La adscripción de plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral en la forma en que reglamentariamente se determine. Las actuaciones se celebrarán en sesión pública y las decisiones de la Comisión serán ra-

zonadas por escrito y tendrán carácter público.

1 quater. El concurso público de Catedráticos deberá ser resuelto por una Comisión integrada por cuatro Catedráticos de Escuela Universitaria elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la presidencia de otro Catedrático de Escuela Universitaria que el Ministerio designe. Al menos uno de los miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta.

1 quinque. El concurso público de Profesores Agregados deberá ser resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Escuela Universitaria y dos Profesores Agregados elegidos por la Universidad afectada, con criterio objetivo, bajo la presidencia de otro Catedrático de Escuela Universitaria que el Ministerio designe. Al menos uno de los cuatro miembros elegidos por la Universidad pertenecerá a Universidad distinta.

2. A las pruebas de habilitación para el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los Doctores con tres años de experiencia docente o investigadora, considerándose como mérito la pertenencia al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Bachillerato, o Profesores Numerarios de Formación Profesional.

3. Podrán concurrir a las pruebas de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los españoles con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente o investigadora. En las materias de especialización profesional que reglamentariamente se determinen, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta de la Escuela correspondiente, podrán participar también los titulados Universitarios de estas Escuelas, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional o docente.

#### Artículo 58 bis (nuevo)

La habilitación estatal faculta para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes Cuerpos Do-

centes Nacionales de las plantillas de las Universidades Públicas o para ser contratados con carácter permanente por una Universidad.

#### Artículo 59

Las Universidades podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos, entre quienes posean la correspondiente habilitación estatal.

b) Profesores Numerarios entre Doctores.

c) Profesores visitantes, españoles o extranjeros, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o Centros.

d) Profesores asociados a personal de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.

e) Ayudantes y colaboradores en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

f) Maestros de Laboratorio que habrán de tener, como mínimo, el título de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos, entre habilitados al efecto, Catedráticos Numerarios de Bachillerato o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, todos ellos con título de Doctor.

b) Profesores Agregados entre los que tengan el título exigido para su habilitación.

c) Los señalados en los apartados c), d), e) y f) del número anterior, para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. Suprimido.

3 (antiguo 3 tris nuevo). En las Universidades públicas la contratación de Catedráticos y Profesores Numerarios de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores, así como Catedráticos y Profesores Agregados

de Escuela Universitaria se realizará mediante concurso público que será anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" y que tendrá por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes. Los concursos serán resueltos por Comisiones específicas para cada plaza integradas por Profesores de categoría igual o superior a la de la plaza objeto de concurso, dos quintas partes de los cuales serán de Universidad distinta a aquella cuya plaza se ofrece. Los Estatutos de las Universidades deberán regular el procedimiento de contratación y los mecanismos de control del rendimiento del profesorado.

4. En las Universidades públicas, a partir de la presente ley, los contratos de Catedráticos se formalizarán por períodos máximos renovables de cuatro años. La renovación producida después de cuatro años de contrato podrá ser por tiempo indefinido, adquiriendo el Profesor la condición de permanente si así está previsto en el contrato o en los Estatutos de la Universidad y, en el caso de los Profesores Numerarios de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores, así como Catedráticos y Profesores Agregados de Escuela Universitaria, hayan obtenido, además, la correspondiente habilitación con anterioridad a la finalización de su relación contractual.

5. La habilitación podrá ser dispensada cuando, por el relieve y prestigio, los Centros propusieran al Rector, previo informe del Consejo Académico, de manera razonada y justificada, la incorporación, en calidad de Profesor contratado, de quien reuniera dichas características, en la forma que sus Estatutos establezcan. A los cuatro años de su incorporación y habiendo prestado servicios que la Universidad juzgue plenamente satisfactorios, los Profesores así incorporados, tendrán el carácter de Profesores permanentes.

Estos Profesores no podrán sobrepasar, por centro universitario y nivel de profesorado, un porcentaje superior al 20 por ciento.

6. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias de tal relieve que así lo aconsejaren, las Universidades podrán pro-

poner al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá, previa consulta al Consejo de Universidades, la incorporación de Profesores que no cumplieran los requisitos mencionados en el artículo 51, 3.

7. El límite temporal y las condiciones de permanencia y renovación de los contratos de ayudantes suscritos después de la promulgación de la presente ley, se establecerán en los Estatutos de cada Universidad.

8. En las Universidades privadas deberán quedar a cargo de profesores de los correspondientes Cuerpos docentes nacionales o habilitados el 25 por ciento, como mínimo, de la plantilla de cada Centro.

#### Artículo 60

Suprimido en Comisión.

#### Artículo 61

1. El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por Profesores de Universidad en sus distintos niveles y categorías y por los Profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

2 (nuevo). Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador adscrito a los Institutos Universitarios con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal técnico y auxiliar.

#### Artículo 61 bis

1. Todos los profesores permanentes presentarán en la Universidad a la que pertenezcan cada tres años una memoria-resumen de sus trabajos y aportaciones científicas y pedagógicas. Dicha memoria será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

2. Los profesores permanentes de las Universidades con dedicación exclusiva tendrán derecho a disfrutar cada siete años de un año sabático, dedicado a la investi-

gación o estudios especiales en el que estará liberado de sus obligaciones docentes en los términos que establezcan los Estatutos de la Universidad.

## TITULO IX

### DEL PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

#### Artículo 62

El personal de administración y servicios de las Universidades del Estado estará compuesto por funcionarios de la Administración Civil del Estado y por el personal propio de cada Universidad.

#### Artículo 63

En los Estatutos y, en su caso, en el Reglamento específico se regulará el régimen jurídico del personal de administración y servicios propio de cada Universidad.

#### Artículo 64

Las escalas de personal propio se estructurará de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión inmediata de las vacantes que se produzcan, las condiciones para la creación de nuevos puestos, la selección según principios de publicidad, igualdad y mérito y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

#### Artículo 65

En las Universidades públicas se garantizará la participación de los representantes del personal de administración y servicios en los órganos generales de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que determinen sus Estatutos y de acuerdo con lo prevenido en esta ley.

## TITULO X

### DE LA ADMINISTRACION UNIVERSITARIA

#### Artículo 66

1. La Administración Educativa del Estado ostentará en relación con las Universidades las competencias asignadas directamente al mismo en la Constitución, o las que, basadas en ella, se le atribuyen en la presente ley.

2. La Administración Educativa de las Comunidades Autónomas tendrá las competencias atribuidas en sus Estatutos; así como las que figuran en la presente ley.

#### Artículo 67

Corresponden al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades:

1.ª De ordenación de la educación universitaria dentro de los límites de autonomía reconocidos a las Universidades.

2.ª De coordinación con la asistencia del Consejo de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.ª De programación y expansión universitaria pública en función, entre otras variables, de las necesidades sociales apreciadas y recursos disponibles, de las demandas sociales de educación, de las áreas preferentes de investigación y de la capacidad existente y deseable.

4.ª De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

5.ª De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su cono-

cimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley, salvo que esta competencia corresponda a la Administración educativa de las Comunidades Autónomas. En todo caso, los Tribunales resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

6.ª De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos de todas las Universidades y en particular de fijación de las enseñanzas mínimas, requeridas en cada caso.

7.ª De la Alta Inspección de la Administración Educativa del Estado, necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales o de base constitucional en materia de enseñanza por parte de los poderes públicos y de las Universidades públicas no estatales.

#### Artículos 68

1. En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno de la Nación podrá suspender el régimen de autonomía de una Universidad Pública, por tiempo determinado, y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes.

2. De esta resolución se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales para su ratificación o revocación.

#### Artículo 69

1. El Consejo de Universidades asistirá al Ministerio en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias.

2. Corresponde igualmente al Consejo de Universidades las competencias que le son asignadas por esta ley y las que puedan atribuirle las disposiciones que la desarrollen.

3. El Consejo de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas, un número igual de miembros designados por

la Administración Educativa del Estado, en la forma que reglamentariamente se establezca y los Rectores de las Universidades públicas. También formarán parte los Rectores de las Universidades privadas, con voz y con voto en los casos en que afecte a cualquier Universidad privada. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión y en Secciones.

4. El Consejo estará auxiliado en sus funciones por Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros y Gerentes de las Universidades.

5. El Pleno del Consejo de Universidades elaborará el Reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia. El Reglamento determinará las competencias de los órganos del Consejo y su régimen de funcionamiento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera

Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyará en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación se ajustarán a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad y podrán prever, si el servicio público que presta o la amplitud de los compromisos asumidos por la entidad patrocinadora lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 50 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporará una representación de los Centros asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo de Universidad se determinará por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, adaptando los principios de la presente ley a las peculiaridades de esta Universidad.

4. El Claustro provisional a que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente ley incorporará, además, una representación adicional de los Centros asociados, compuesta por diez Presidentes de Patronatos, diez Directores y diez profesores tutores de los mismos.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno y mediante Real Decreto.

#### Segunda (introducida en la Comisión)

1. Corresponderá al Estado la creación de Universidades de carácter internacional o interregional, en cualquier punto del ámbito territorial de aquél, con aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

2. La Universidad Internacional "Menéndez Pelayo", centro de alta cultura, dotado del carácter de internacionalidad e interregionalidad, se regirá por aquellas normas de la presente ley que le sean aplicables y por las que establezcan sus Estatutos. En todo caso la ciudad de Santander será la sede académica preferente de los cursos de verano.

#### Tercera (antes segunda)

La aplicación de esta ley a las Universidades de la Iglesia se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanzas y asuntos culturales.

#### Cuarta (antes tercera)

El Ministerio de Defensa conservará la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez, en su caso, a los efectos de

convalidación por la Administración educativa del Estado con estudios universitarios.

#### Quinta (antes cuarta, nueva)

A partir de la entrada en vigor de esta ley, y desde la aprobación de los primeros Presupuestos Generales del Estado, quedan afectadas e integradas en el presupuesto de cada Universidad las dotaciones económicas correspondientes a las plantillas de Cuerpos de Funcionarios del Estado adscritos a cada Universidad.

#### Quinta (nueva)

Suprimida en Comisión

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

1. En el plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las Universidades públicas constituirán un Claustro provisional, compuesto por un 50 por ciento de Profesores Numerarios, 10 por ciento de Profesores no Numerarios con título de Doctor, un 10 por ciento de Profesores no Numerarios no Doctores, un 5 por ciento de personal de Administración y Servicios y un 25 por ciento de estudiantes.

El Ministerio de Educación y Ciencia, óda la Junta de Gobierno de cada Universidad, fijará la normativa necesaria para la constitución del Claustro en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. (Suprimido en Comisión, por haber pasado su contenido al artículo 27).

3. El Claustro provisional, dentro del plazo de ocho meses siguientes a su constitución, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma para que proceda a su aprobación, en su caso, previo informe del Consejo de Universida-

des. Si expirase dicho plazo sin que se hubiera efectuado la remisión del proyecto de Estatuto, el Ministerio podrá dictar directamente las normas de gobierno provisional por las que se regirá la Universidad.

#### Segunda (nueva)

Introducida en Comisión.

Durante los cinco primeros años de vigencia de esta ley, en lugar de los porcentajes de profesores permanentes previstos en el artículo 28 para la composición de los Organos Colegiados, podrá aplicarse el del 50 por ciento de Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes nacionales.

#### Tercera (antes segunda)

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores Agregados de Universidad que lo sean en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, los cuales ocuparán provisionalmente su correspondiente agregación hasta que se produzca la transformación a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición transitoria. De igual forma se integrarán los que obtengan plaza de Agregado por concurso u oposición convocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. Se convierten en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que, en el momento de publicarse la presente ley se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro.

3. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, proceda a la transformación de las Agregaduras restantes en Cátedras de Universidad. Se respetarán, en todo caso, los derechos adquiridos.

4. Los Catedráticos a que se refiere el apartado 1 gozarán de todos los derechos que les correspondan como tales, salvo los

económicos que se deriven de la naturaleza de la plaza que, provisionalmente ocupan.

#### Cuarta (antes tercera)

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad, los Profesores Auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

3. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales.

4. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los actuales Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Adjuntos de Escuelas Normales y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, los Profesores Especiales de Música, idiomas y Dibujo y demás Profesorado no escalafonado, con destino en Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, los Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles, los Profesores de la Escuela de Enseñanza Técnica de Minas, Profesores a extinguir de Escuelas de Ingeniería Técnica y Profesores especiales de Higiene Industrial e Idiomas, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, todos ellos de personal no escalafonado con destino en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

5. En el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se integrarán progresivamente, en la medida que existan plazas correspondientes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y hubieran prestado servicios docentes continuados durante cinco cursos académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad, con una antigüedad mínima de tres años.

6. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas

se declara a extinguir, amortizándose sus plazas a medida que vayan produciéndose vacantes en el mismo. Los actuales funcionarios de carrera de este Cuerpo podrán ser contratados por la Universidad como Maestros de Laboratorio.

#### Quinta (antes cuarta)

1. A la primera convocatoria de habilitación para ser catedrático de Universidad podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 54, 4, los Doctores que a la entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido cinco cursos académicos de docencia en Centros Universitarios.

2. El primer concurso de habilitación que se convoque desde la entrada en vigor de esta ley para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Universidad y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias para cada disciplina, no tendrá limitación de plazas.

#### Sexta (antes cuarta bis)

1. Quienes a la entrada en vigor de esta ley sean Profesores no Numerarios que hayan impartido docencia, o realizado investigación en España o en el extranjero, de manera ininterrumpida durante cinco cursos académicos, con el título de Doctor antes de 1 de octubre de 1981, serán dispensados de la habilitación para ser contratados con carácter permanente en régimen de dedicación exclusiva como Profesores Numerarios, si han demostrado su idoneidad científica y pedagógica. Todos estos extremos serán apreciados por el Consejo Académico, según establezcan los Estatutos de cada Universidad.

2. Igualmente, quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, sean Profesores no Numerarios de Escuelas Universitarias con el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, que hayan impartido docencia o realizado investigación en España o en el extranjero de manera ininterrumpida durante cinco cursos académicos, serán dispensados de la habilitación para ser contra-

tados con carácter permanente, en régimen de dedicación exclusiva, como Profesores Agregados de Escuelas Universitarias en el mismo tipo de centro y disciplina análoga a la que estén desempeñando, si han demostrado su idoneidad científica y pedagógica. Todos estos extremos serán apreciados por el Consejo Académico, según establezcan los Estatutos de cada Universidad.

3. Igualmente será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior para los titulados de Escuelas Universitarias Técnicas en las materias que se determinen de acuerdo con el punto 3 del artículo 58.

#### Séptima (antes quinta)

1. Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado, que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de las Universidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, durante un plazo de cinco cursos académicos a partir de la publicación de la presente ley, siempre que cumplan satisfactoriamente sus obligaciones académicas. A lo largo de este tiempo podrán concurrir a las correspondientes pruebas de habilitación y adscripción.

2. Se formalizarán contratos hasta completar el límite temporal previsto en el apartado anterior con el personal interino que deba abandonar las plazas que ostentan a causa de la incorporación de profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes nacionales.

3. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y hasta tanto en los Estatutos de las Universidades no se regule el procedimiento de la contratación de profesorado, quedarán sin efectos el artículo 5.º de la Ley 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Adjuntos de Universidad, así como el artículo 4.º de la Ley 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

4. Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado y acceso, oposiciones y procedimientos de adscripción a plaza concreta de Universidad de todos los profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Nacionales garantizándose a éstos el derecho a la plaza que estén ocupando, como titulares, el día de la publicación de la presente ley o que obtengan, de acuerdo con los procedimientos iniciados administrativamente con anterioridad a esta fecha.

(Ratificada la supresión de la Disposición transitoria sexta del Informe de la Ponencia.)

#### Octava (antes séptima)

En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Reglamento de disciplina académica, ajustado a la presente ley y a los principios de la legislación de funcionarios de la Administración del Estado.

(Ratificada la supresión de la Disposición transitoria octava.)

#### Novena

Las actuales Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica se denominarán Escuelas Universitarias de Magisterio.

#### Décima

En el plazo de un año el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices para la obtención del grado de Doctor. Una vez publicadas las mencionadas directrices, las Universidades elaborarán en un año como máximo, los planes de estudios correspondientes a dicho grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

#### Undécima

1. Los Colegios Universitarios integrados se convertirán en secciones delegadas de las Facultades. En todo caso, el Rectorado velará por la correcta coordinación de los Colegios y Secciones Delegadas con las Facultades y garantizará un tratamiento igual entre las mismas.

2. El régimen de los Colegios adscritos se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio.

La creación de estos Colegios sólo será posible cuando la entidad titular de los mismos garantice de manera suficiente y permanente la financiación de todas sus actividades.

3. En el plazo de tres años los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades del Estado podrán integrarse en la Universidad a la cual están adscritos, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo de Universidades, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

#### Duodécima (nueva)

Suprimida en la Comisión.

#### Duodécima (antes Decimotercera, nueva)

Por acuerdo de las respectivas Comisiones Mixtas de transferencias, las Comunidades Autónomas podrán asumir la titularidad de las Universidades Autónomas del Estado que radiquen en su ámbito territorial en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. Para poder tomar la iniciativa de solicitud de transferencia la Universidad deberá tener ocupadas efectivamente sus plazas de profesorado, al menos en un 25 por ciento, por quienes pertenezcan a los Cuerpos Docentes Nacionales. La financiación de las Universidades transferidas se concretará en el pertinente acuerdo de transferencia, siéndoles de aplicación las normas que sobre valoración de los traspasos y financiación de las Comunidades Autónomas se deriven de sus respecti-

vos Estatutos y demás leyes orgánicas aplicables.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

El Gobierno, en el plazo máximo de un año, dictará un Decreto legislativo en el que se refundan en un solo texto las normas vigentes con rango de ley en materia de Universidades, regularizando, aclarando y armonizando su contenido, y determinando las disposiciones vigentes y las en su caso derogadas por la presente ley.

Acto seguido de su aprobación, el Gobierno remitirá el texto refundido al Congreso de los Diputados para el control de la regularidad en el uso de la delegación legislativa, conforme a lo establecido en el artículo 82, apartado 6, de la Constitución.

### Primera bis

Suprimida en Comisión.

### Segunda

1. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de su competencia, o proponer al Gobierno, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la presente ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la presente ley en las materias de su competencia de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y en la presente ley.

### Tercera

Suprimida en Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Miguel Durán Pastor**.—El Secretario de la Comisión, **Martiniano Martín Sánchez**.

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-28-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.800 - 1961**